

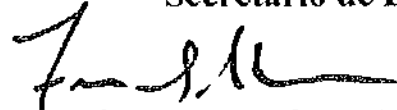
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN PARA EL CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ

Número: 8687

Fecha: 14 de enero de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA *CHILD CARE*



ENERO 2016

REGLAMENTO DEL PROGRAMA *CHILD CARE*

ÍNDICE

Capítulo 1 – DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1.0 - Título	1
Artículo 1.1 - Base Legal	1
Artículo 1.2 - Aplicabilidad	2
Artículo 1.3 - Prohibición de discrimen	2
Artículo 1.4 - Cláusula de separabilidad	2
Artículo 1.5 - Propósito	3
Artículo 1.6 - Procedimientos internos, documentos y formularios	3
Artículo 1.7 - Confidencialidad	3
Artículo 1.8 - Definiciones	4
Capítulo 2 – ELEGIBILIDAD	12
Artículo 2.0 - Criterios de elegibilidad	12
Artículo 2.1 - Excepciones a los criterios de elegibilidad	13
Artículo 2.2 - Prioridad en la otorgación del beneficio	13
Artículo 2.3 - Individualidad de la evaluación	14
Artículo 2.4 - Actividades permitidas	14
Artículo 2.5 - Período de transición	16
Artículo 2.6 - Ingresos	16
Artículo 2.7 - Beneficios no considerados como ingresos	16
Artículo 2.8 - Descuentos especiales	18
Artículo 2.9 - Tabla de media de ingresos y aportación familiar	18
Artículo 2.10 - Determinación de elegibilidad	18
Artículo 2.11 - Aportación familiar y determinación de beneficios	19
Artículo 2.12 - Co-pago de servicios	19
Artículo 2.13 - Revisión de elegibilidad	19
Artículo 2.14 - Delegación de evaluación de criterios de elegibilidad	20
Capítulo 3 – MODALIDADES DE SERVICIOS	21
Artículo 3.0 - Servicios por contrato de delegación de fondos	21
A. Centros de Cuido	21
B. Redes de Hogares de Cuido	22
C. Comité de evaluación de propuestas	23
D. Autoridad de aprobación	23
E. Determinación	24

F.	Prorrateo y ajuste de gastos en centros de cuidado	24
G.	Cumplimiento con radicación de informes	25
H.	Matrícula autorizada	25
I.	Utilización de fondos	25
J.	Inventario	25
K.	Niveles de riesgo	26
Artículo 3.1-	Servicios por sistema de vales	26
A.	Responsabilidades del padre, madre o encargado(a)	27
B.	Responsabilidades del proveedor a través del sistema de vales	28
Artículo 3.2-	Servicios a través de centros administrados	29
Capítulo 4 – CLÁUSULAS COMUNES A TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIOS		
		30
Artículo 4.0-	Norma de interpretación del capítulo	30
Artículo 4.1-	Igualdad de acceso a los servicios	30
Artículo 4.2-	Contactos para reportar situaciones	30
Artículo 4.3-	Acciones afirmativas en contra del maltrato de menores	31
Artículo 4.4-	Divulgación de información para la educación al consumidor	31
Artículo 4.5-	Verificación de antecedentes	32
Artículo 4.6-	Vigencia de la verificación de antecedentes	33
Artículo 4.7-	Prohibiciones	34
Artículo 4.8-	Notificación del resultado de la verificación de antecedentes al proveedor	37
Artículo 4.9-	Notificación del resultado de la verificación de antecedentes al empleado o candidato a empleo	37
Artículo 4.10-	Costo por verificación de antecedentes	38
Artículo 4.11-	Publicación de resultados	38
Artículo 4.12-	Certificación de Cumplimiento CCDF	38
Artículo 4.13-	Excepciones a la Certificación de Cumplimiento CCDF	39
Artículo 4.14-	Inspección de proveedores	39
Artículo 4.15-	Inspecciones sin anunciar	42
Artículo 4.16-	Denegación, revocación, condicionamiento	42
Artículo 4.17-	Notificación sobre certificación de cumplimiento CCDF	43
Capítulo 5 – ÁREAS PROGRAMÁTICAS		
		44
Artículo 5.0-	Elegibilidad	44
Artículo 5.1-	Salud y Seguridad	44
Artículo 5.2-	Calidad y Desarrollo del Niño(a)	44

A. Unidad de Salud	44
B. Unidad del desarrollo del niño(a)	45
C. Unidad de familia y comunidad	46
Capítulo 6 – PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN	48
Artículo 6.0- Derecho de apelación	48
Artículo 6.1- Términos para apelar	48
A. Acciones tomadas	48
B. Intención de tomar una acción	48
C. Inacción	49
Artículo 6.2- Facturas al cobro	49
Artículo 6.3- Revisión de decisiones ante la ACUDEN	49
Capítulo 7 – VIGENCIA Y APROBACIÓN	51
Artículo 7.0- Vigencia	51
Artículo 7.1- Aprobación	51

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.0 Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Programa *Child Care*, de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) del Departamento de la Familia”.

Artículo 1.1 Base legal

1. Ley Núm. 179-2003 – Enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 1-1995, según enmendado, para crear la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) como parte de las agencias del Departamento de la Familia. Le asigna a la ACUDEN la facultad de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de *Head Start* y los establecidos por el *Child Care and Development Fund Grant Act*.
2. Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996 (PL 104 -193) – Establece cambios significativos en el sistema de bienestar social del gobierno de los Estados Unidos, requiriendo que los beneficiarios participen de alguna actividad, de manera que eventualmente no necesiten ayuda del gobierno. La ley pretende eliminar la dependencia gubernamental instituyendo programas de fondos en bloques que permitan a los estados y territorios cierta flexibilidad para diseñar los sistemas que satisfagan las necesidades de sus ciudadanos. El Programa *Child Care*, fue parte de los programas incluidos en la Ley.
3. Child Care and Development Block Grant Act (2014) (PL 113-186) – Ley federal que reautoriza el programa de *Child Care*, establece nuevos estándares de salud y seguridad, requisitos de adiestramiento a proveedores, monitorias e inspecciones, criterios de elegibilidad y accesibilidad a los participantes sobre la información acerca de los servicios y proveedores de *Child Care*. Establece estándares específicos a

cumplir por los proveedores que interesen recibir fondos provenientes o subvencionados por el *Child Care Development Fund Grant*.

4. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2101 et seq. – Conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Establece el proceso para la creación, aplicación y limitaciones existentes a los reglamentos puestos en vigor por la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1.2 Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo proveedor, empleado(a) de un proveedor, candidato a empleo, funcionario, Monitor de Salud y Seguridad, padre, madre, encargado(a) o participante, según definidos en el Artículo 1.8 de este Reglamento. También aplica a toda persona natural o jurídica con interés en participar, de cualquier forma, en alguna de las modalidades subvencionadas con fondos provenientes del *Child Care and Development Fund Grant Act*.

Artículo 1.3 Prohibición de discrimen

Ningún funcionario de la ACUDEN, proveedor, empleado(a) de un proveedor, contratista, persona natural o persona jurídica que reciba fondos para brindar servicios a través de los programas auspiciados por la ACUDEN, podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa discriminatoria.

Artículo 1.4 Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración de nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de cualquier artículo, párrafo o parte no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente, de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

Artículo 1.5 Propósito

El Programa *Child Care*, tiene como objetivo aumentar la accesibilidad, disponibilidad y la calidad de los servicios de cuidado, además de fortalecer el desarrollo integral de los(as) niños(as) en Puerto Rico y proveer apoyo a los adultos para que logren su autosuficiencia. Para lograr este fin se ofrecen servicios en diferentes modalidades: servicios de cuidado en centros que operan a través de delegación de fondos, libre selección de proveedores a través del sistema de vales de cuidado y servicios de cuidado en centros administrados por la ACUDEN.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer estándares programáticos y operacionales en cumplimiento con los requisitos y criterios de la legislación federal y estatal.

Artículo 1.6 Procedimientos internos, documentos y formularios

El Programa *Child Care* adoptará los procedimientos que estime necesarios para el funcionamiento interno de las áreas y unidades de trabajo, de forma que puedan cumplir con las obligaciones, deberes y responsabilidades dispuestas en este Reglamento.

Además, el Programa *Child Care* diseñará los formularios que estime necesarios para las diferentes tareas, acciones o actividades que se lleven a cabo para la administración de este Reglamento.

Artículo 1.7 Confidencialidad

Todos los expedientes relacionados con empleados(as), candidatos(as) a empleo, solicitantes y participantes del Programa *Child Care*, serán confidenciales y su información no será compartida, salvo autorización escrita de la persona con expectativa de confidencialidad, orden judicial o subpoena.

Esta disposición será aplicable a la ACUDEN en su funcionamiento interno. Sin embargo, no será aplicable a la ACUDEN, al Departamento de Salud Federal o alguna agencia estatal o federal con capacidad fiscalizadora, ante el proveedor de servicios.

Artículo 1.8 Definiciones: Para fines de este Reglamento los siguientes conceptos significan:

1. Actividad permitida – Actividades en las que debe participar el padre, madre o encargado(a) y/o sus respectivos cónyuges, de un(a) niño(a), que incluyen, trabajo, estudios y adiestramiento.
2. Adiestramiento – Actividad permitida de la que participa el padre, madre o encargado(a) consistente en cualquier curso educativo, vocacional u ocupacional orientado a adquirir mayor conocimiento para desarrollar destrezas necesarias para un empleo. La actividad debe realizarse por un mínimo de veinte (20) horas semanales.
3. Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) – Administración bajo la sombrilla del Departamento de la Familia que administra, supervisa, coordina y monitorea la delegación de fondos federales y estatales a través de los programas *Child Care*, *Head Start* y *Early Head Start*. Es la agencia encargada de poner en vigor las disposiciones de este reglamento.
4. Administrador(a) – Persona designada por el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia para administrar la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).
5. Afinidad - Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los familiares de éstos.
6. Agencia líder — Se refiere a la ACUDEN, que es la entidad pública en la que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico delegó la autoridad para administrar los fondos para el desarrollo del Programa *Child Care*. Esta autoridad conlleva la adopción de un plan estatal para el desarrollo del Programa.
7. Apelación — Escrito dirigido a la Junta Adjudicativa y firmado por la parte apelante o su representante autorizado, en el cual informa las razones para su desacuerdo con la acción que apela y solicita un remedio.
8. Área de salud y seguridad – Área operacional del Programa *Child Care*, con presencia en el nivel central y en las oficinas regionales del Departamento de la

Familia a cargo de establecer estándares de salud y seguridad, ofrecer asistencia técnica y certificar su cumplimiento.

9. Área de calidad y desarrollo del niño(a) – Área operacional del Programa *Child Care*, con presencia en el nivel central y en las oficinas regionales del Departamento de la Familia encargada de desarrollar y establecer los estándares y guías en las unidades de desarrollo del niño(a), salud y familia y comunidad.
10. Área de elegibilidad – Área operacional del Programa *Child Care*, con presencia en el nivel central y en las oficinas regionales del Departamento de la Familia encargada de establecer, supervisar, monitorear y realizar los procesos elegibilidad en cada una de las modalidades de servicios.
11. Asistencia autorizada – Consiste en el tiempo mínimo de asistencia al servicio de cuidado, autorizado por el Programa *Child Care*. La misma estará sujeta a la necesidad del padre, madre o encargado(a) que solicita el servicio. El niño(a) tiene que asistir al cuidado, al menos el ochenta por ciento (80%) del tiempo autorizado para ser acreedor al beneficio mensual del costo por niño(a).
12. Búsqueda de empleo – Actividad de transición aplicable de manera exclusiva a los padres, madres o encargados(as) que han perdido la actividad por la cual fue elegible. La misma es realizada por una persona que está en edad laboral mayor de dieciocho (18) años de edad, o menor autorizado por el padre, madre o persona encargada para solicitar u obtener un empleo. Esta actividad no excederá de un periodo de tres (3) meses consecutivos.
13. Candidato a empleo – Toda persona que aspire a ocupar una posición de empleo en algún centro de cuidado y hogares licenciados donde se ofrecen servicios a través del programa *Child Care* o en la ACUDEN.
14. Centro licenciado — Establecimiento licenciado por el Departamento de la Familia donde se proveen servicios de cuidado de niños(as) en parte de las veinticuatro (24) horas del día. No se entenderá por centro licenciado los establecimientos que poseen una certificación del Consejo de Educación ni los que estén exentos a través de órdenes administrativas del Departamento de la Familia.

15. Certificación de Cumplimiento CCDF – Documento escrito cuya expedición autoriza a un proveedor de cuidado en cualquiera de las modalidades a ofrecer servicios a través del Programa *Child Care*, luego de cumplir con un proceso de inspección.
16. Certificación pre servicio para el proveedor – Proceso inicial de orientación y adiestramiento ofrecido por el Área de salud y seguridad del Programa *Child Care* de la ACUDEN a los proveedores interesados en participar del programa.
17. *Child Care and Development Fund Grant Act (2014)*-Ley federal que reautoriza el Programa *Child Care* estableciendo nuevos requisitos y estándares de calidad aplicables a las entidades que reciben de estos fondos para sus operaciones.
18. Cónyuge - Hombre o mujer, casado legalmente respecto a su esposo(a).
19. Tercer grado de consanguineidad – Se refiere al tercer grado de parentesco por línea directa o colateral entre dos o más personas. Entre estos se encuentra el hijo, nieto, bisnieto, padre, abuelo, bisabuelo, hermano, sobrino y tío con relación a la persona objeto de evaluación.
20. Cuidado extendido – Servicio existente en el que se ofrece cuidado antes o después del horario escolar.
21. Cuidador(a) – Individuo que provee servicios directos a niños(as) elegibles.
22. Departamento — Se refiere al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
23. Elegibilidad – Proceso mediante el cual se evalúa la necesidad de servicios del componente familiar y el cumplimiento con los requisitos del Programa.
24. Empleado – Persona que posee una relación formal de empleo con el proveedor de servicios a través del Programa *Child Care* y recibe una remuneración a cambio.
25. Empleo – Actividad permitida que se realiza a cambio de un salario. Debe ser verificable y remunerado según lo establecen las leyes estatales y federales del Departamento del Trabajo. Dicho empleo se considera como actividad permitida cuando este sea a tiempo parcial con un mínimo de veinte (20) horas semanales o a tiempo completo.

26. Escolares – Niños(as) entre las edades de 5 a 12 años y 11 meses de edad.
27. Estudio – Actividad permitida en la que el padre, madre o encargado(a) participa de un programa dirigido al desarrollo de conocimiento y destrezas para la obtención y retención de un empleo. Dicho programa puede ser en la modalidad presencial o a través de cursos en línea. Debe consistir al menos de una matrícula mínima de doce (12) créditos en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. De igual forma, se refiere a la participación en cursos no contabilizados en créditos en el que se dediquen al menos doce (12) horas semanales; tales como: prácticas, internados y laboratorios. Incluye estudiantes universitarios matriculados en cursos graduados de maestría o doctorado con una carga académica de seis (6) créditos o seis (6) horas semanales.
28. Familia sin hogar – aquellas que carecen de un lugar fijo para dormir o que pernoctan en lugares que no fueron creados para la vivienda humana, tales como automóviles, estacionamientos, edificios abandonados, parques, etc. También se extenderá la definición a aquellas familias que vivan en albergues, las que se encuentren en una transición de salir del hogar temporal donde se encontraban, instituciones de salud o de detención preventiva cuando no posean un lugar fijo y adecuado donde regresar.
29. Funcionario(a) – Toda persona que labore en alguna de las unidades del Programa *Child Care* de la ACUDEN.
30. Hogar licenciado – Residencia en la que se ofrecen servicios de cuidado, que no podrá exceder la cantidad de seis (6) niños(as) no relacionados por lazos consanguíneos y poseer una licencia del Departamento de la Familia.
31. Infante – Niños(as) entre las edades de 0 a 18 meses.
32. Ingreso – Salario devengado como resultado del empleo de padre, madre o encargado(a) y sus respectivos cónyuges.
33. Inspección – Proceso realizado por el funcionario del Programa *Child Care* de la ACUDEN en el que visita a los proveedores con el propósito de verificar las instalaciones físicas, permisos, expedientes de empleados(as) y cualquier otro

asunto relacionado al área de salud y seguridad. La inspección es requisito para la expedición inicial o renovación de la Certificación de Cumplimiento CCDF.

34. Licencia – Autorización escrita otorgada por la Oficina de Licenciamiento adscrita al Secretariado del Departamento de la Familia, mediante la cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, hogar de cuidado, hogar de grupo o centro de cuidado diurno. Será requerida a todo proveedor que reciba fondos CCDF.
35. Maternales – Niños(as) entre las edades de 19 meses a 2 años y 11 meses.
36. Modalidades de servicio – Se refiere a las diferentes alternativas de cuidado disponibles en el Programa *Child Care*, incluyendo servicios a través de contrato de delegación de fondos a proveedores licenciados y familiares a través del sistema de vales.
37. Monitor de salud y seguridad – Funcionario adscrito al Programa *Child Care* de la ACUDEN con la responsabilidad primordial de realizar inspecciones iniciales e inspecciones periódicas a las facilidades donde se prestan o se prestarán servicios bajo el Programa *Child Care*.
38. Niño(a) con necesidades especiales — Niños y niñas entre las edades de 0 a 18 años con 11 meses de edad que hayan sido diagnosticados con un impedimento físico, mental o sensorial que limite sustancialmente una o más actividades esenciales en su diario vivir.
39. Niño(a) elegible — para propósitos de este Reglamento, significa:
 - a. Menor desde su nacimiento hasta los doce (12) años con once (11) meses de edad. En el caso de los niños(as) que se encuentran bajo la protección del Estado y/o de los niños(as) que presenten necesidades especiales, desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años con once (11) meses de edad que:
 - i. reside con uno o ambos padres, quien(es) está(n) empleados o participa(n) de un programa educativo o de adiestramiento; y los ingresos familiares no excedan el ochenta y cinco por ciento (85%) de la media de ingreso familiar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para

un núcleo familiar de igual tamaño. Además, los activos de la familia no podrán exceder de \$1,000,000, de acuerdo con certificación realizada por algún miembro familiar; o

- ii. recibe o requiere servicios de protección y reside con un padre, una madre o custodio no descritos en la cláusula (i).

40. **Niños(as) en protección del Estado** – Son los niños y niñas que corren el riesgo de abuso, desamparo y explotación. Estos(as) se encuentran bajo la custodia del Estado, representado por el Departamento de la Familia, los(as) cuales están ubicados(as) en hogares autorizados o con un recurso familiar.
41. **Notificación** – Documento escrito emitido por la ACUDEN a través del Programa *Child Care*, dirigido a cualquier participante o entidad que reciba de estos fondos para sus operaciones o que reciba fondos públicos o candidato a empleo, empleado(a) o funcionario en el que consta alguna determinación de la agencia. Debe incluir información pertinente y suficiente sobre la posibilidad de someter algún procedimiento adjudicativo ante una determinación que afecte los intereses de la parte interesada.
42. **Padre, madre o encargado(a)** — se entenderá como el padre y/o madre con custodia y patria potestad del (de la) menor y personas designadas por el Departamento de la Familia y/o el Tribunal como custodio.
43. **Participante** – Familia, representada por madre, padre o encargado(a) que recibe servicios de cuidado y desarrollo en algunas de las modalidades del Programa *Child Care*.
44. **Preescolar** – Niños(as) entre las edades de 3 a 4 años y 11 meses.
45. **Programa de ayuda temporal para familias necesitadas (TANF)** — Programa adscrito a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento, el cual provee ayuda económica temporera a personas o familias que solicitan los beneficios por no poseer ingresos o recursos suficientes para sufragar sus necesidades básicas.

46. Proporción – Se refiere a la cantidad adecuada de niños y niñas que reciben servicios por un proveedor en relación a la cantidad de personal necesario para atenderlos.
47. Proveedor – Persona natural o jurídica que se dedique al cuidado de niños y niñas dentro de las edades de 0 a 12 años y 11 meses de edad o de menores de 0 a 18 años con 11 meses de edad con necesidades especiales, en un establecimiento autorizado o residencia bajo las modalidades de proveedor de servicios, y/o sistema de vales en cualquier periodo de tiempo durante las 24 horas del día.
48. Proveedor familiar – Se refiere al proveedor que le brinda servicios de cuidado a menores de edad, dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, a través del Programa *Child Care*. Todos los menores bajo su cuidado y que sean auspiciados por el Programa *Child Care*, deben ser sus familiares.
49. Proveedor licenciado – Se refiere al proveedor que ha obtenido una licencia del Departamento de la Familia para el cuidado de niños(as) y la Certificación de Cumplimiento CCDF. Incluye a aquellos proveedores que brindan servicios de cuidado a menores que son sus familiares, pero exceden el tercer grado de consanguinidad o afinidad y aquellos que le brindan servicios a menores que son sus familiares y a menores que no lo son.
50. Redes de hogares de cuidado – Entidad que recibe fondos para la selección, supervisión y pago de proveedores licenciados para recibir servicios a través del Programa *Child Care*.
51. Revisión de elegibilidad – Evaluación de casos activos que se realiza cada 12 meses para determinar la elegibilidad de los participantes y su continuidad en el Programa.
52. Secretario(a) – Persona designada por el Gobernador para dirigir el Departamento de la Familia.
53. Sistema de Vales – Modalidad de servicio en la que el participante tiene libre selección del proveedor donde recibirá el servicio.
54. Solicitante – Persona natural interesada en recibir servicios a través del Programa *Child Care*, que ha sometido una solicitud de servicios de cuidado para evaluación.

55. Solicitud de servicios de cuidado – Petición escrita para la evaluación de elegibilidad de servicios.
56. Transición escolar – periodo de tiempo que transcurre desde que el niño(a) preescolar cumple los cinco (5) años y es admitido al sistema escolar. A manera de excepción, se continuarán ofreciendo servicios a los niños(as) que se encuentren en transición escolar y que presenten evidencia de los trámites relacionados con su admisión al sistema escolar. Dicha extensión de servicios no excederá del año escolar en el que cumplió los cinco (5) años.
57. Verificación de antecedentes – Proceso en el que se corrobora el trasfondo criminal y de maltrato a menores del empleado(a) o candidato(a) a empleo, incluyendo registro de ofensores sexuales local y nacional, antecedentes penales estatales, registro de maltrato a menores, verificación de antecedentes criminales del Negociado de Investigaciones Federales (FBI) y verificación de huellas dactilares a través del Sistema Integrado Automatizado de Identificación Dactilar del FBI.

CAPITULO 2 ELEGIBILIDAD

Los criterios de elegibilidad del Programa *Child Care*, establecen los parámetros para la participación de las familias en el Programa. Se honrará la elegibilidad realizada a las familias que son beneficiarias del Programa de asistencia temporal para familias necesitadas (TANF).

El Área de elegibilidad es la encargada de poner en vigor y velar el cumplimiento de los participantes con los siguientes aspectos:

Artículo 2.0 Criterios de elegibilidad – La elegibilidad de la familia dependerá de:

1. *La edad del niño(a) que recibirá servicios de cuidado* – Desde su nacimiento hasta los doce (12) años con once (11) meses de edad. En el caso de los niños(as) que se encuentran bajo la protección del Estado y/o de los niños(as) que presenten necesidades especiales, desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años con once (11) meses de edad.
2. *Ingresos del núcleo familiar* - Los ingresos familiares no podrán exceder el ochenta y cinco por ciento (85%) de la media de ingreso familiar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para un núcleo familiar de igual tamaño. Cuando el ingreso sea producto de autoempleo o actividades que generen fluctuaciones en el ingreso y al momento de evaluación o reevaluación exceda el ochenta y cinco (85%) de la media de ingreso familiar, se podrá evaluar el ingreso de los últimos seis (6) meses para hacer un promedio, en aquellos casos donde el padre, madre o encargado(a) establezca que el cambio no es permanente. Otro criterio que se tomará en consideración serán los activos de la familia, los que no podrán exceder de \$1,000,000 de acuerdo con certificación realizada por el participante.
3. *Actividades permitidas* – El padre, madre o encargado(a) y su cónyuge, deben participar en actividades de adiestramiento, educación o empleo, según definidas en el artículo 3.4 de este Reglamento.

Artículo 2.1 Excepciones a los criterios de elegibilidad – La siguiente condición, una vez corroborada, exime a la familia participante de cumplir con el criterio número dos (2) y tres (3) del artículo 2.0 de este Reglamento:

1. Niños(as) en protección del Estado – Niños(as), desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años con once (11) meses, que se encuentran bajo la custodia del Estado, luego de una determinación judicial, a petición del Departamento de la Familia.
 - a. Evidencia requerida - El recurso de ubicación o funcionario del Departamento de la Familia deberá solicitar la elegibilidad y mostrar evidencia sobre la otorgación de la custodia y/o ubicación del menor.
2. Familias sin Hogar – en el caso de las familias sin hogar que no cuenten con la documentación requerida para evaluar elegibilidad, la Agencia Líder autorizará un periodo de 30 días para que se complete el trámite de entrega de documentos y permitirá que se comiencen a recibir servicios, sujeto al cumplimiento con la entrega de documentos y criterios de elegibilidad del Programa.
 - a. Evidencia requerida – Evidencia que sustente la condición de familia sin hogar. Se aceptarán certificaciones de cualquier entidad pública o privada que provea asistencia para identificar un hogar, una declaración jurada o certificación del programa transicional donde se encuentre activo.

Artículo 2.2 Prioridad en la otorgación del beneficio:

El Programa *Child Care* otorgará el beneficio de cuidado de niños(as) tomando en consideración las vacantes que posea por categoría de edad y en el siguiente orden de prioridad para los participantes:

1. Familias participantes de TANF – Los participantes del Programa TANF tendrán prioridad en la otorgación del beneficio y para ello tendrán que presentar evidencia suministrada por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la

Familia (ADSEF).

2. Niños(as) en protección del Estado
3. Niños(a) con necesidades especiales – Del niño(a) presentar un diagnóstico de un impedimento físico, mental o sensorial que limite sustancialmente una o más actividades esenciales en su vida, deberá presentar las siguientes evidencias de acuerdo a su edad:

a. Evidencia requerida –

- i. Del niño(a) encontrarse en una edad desde el nacimiento hasta los dos (2) años con once (11) meses, su necesidad especial deberá ser certificada por el Departamento de Salud. No se aceptará la evidencia de solicitud de servicios ante el Departamento de Salud como evidencia de certificación.
- ii. Del niño(a) encontrarse en la edad de tres (3) a dieciocho (18) años con once (11) meses, su necesidad especial deberá ser certificada por el Departamento de Educación. No se aceptará evidencia de solicitud de servicios o registro ante el Departamento de Educación como evidencia de certificación.

Artículo 2.3 Individualidad de evaluación – La evaluación de los criterios de elegibilidad se realizará de manera individual para cada niño(a) que solicita los servicios.

Artículo 2.4 Actividades permitidas –El padre, madre o encargado(a) del niño(a) elegible debe participar en al menos una de las siguientes actividades:

- A. Adiestramiento - Proceso educativo informal o formal con el propósito de adquirir los conocimientos, destrezas y habilidades para formar parte del campo laboral. Debe cumplir con al menos veinte (20) horas semanales de adiestramiento.
 - I. Evidencia requerida - Certificación expedida por la institución que ofrezca el adiestramiento.

- B. Estudio – Programa dirigido al desarrollo de conocimiento y destrezas para la obtención y retención de un empleo. Este puede ser en la modalidad presencial o a través de cursos en línea. Debe consistir, al menos, de una matrícula mínima de doce (12) créditos en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. De igual forma, se refiere a la participación en cursos no contabilizados en créditos en el que se dediquen al menos doce (12) horas semanales; tales como: prácticas, internados y laboratorios. Incluye estudiantes universitarios matriculados en cursos graduados de maestría o doctorado con una carga académica de seis (6) créditos o seis (6) horas semanales.
1. Evidencia requerida – Certificación expedida por la institución educativa.
- C. Empleo – Empleo verificable y remunerado a jornada completa o jornada parcial.
1. Evidencia requerida
 - a. Asalariados- Certificación de empleo o talonario de pago correspondiente al salario recibido más cercano a la fecha de la solicitud. Si la evidencia de ingreso presentada por el(la) asalariado(a) a tiempo parcial no refleja el número de horas dedicadas a la actividad de empleo, se dividirá el sueldo bruto entre el salario por hora y de no tenerlo disponible el salario mínimo federal para determinar las mismas.
 - b. Autoempleo- evidencia de ingresos (planillas de contribución sobre ingresos o planilla de declaración de ingresos al IRS (1040PR). En el caso de actividades a tarea parcial, se determinará si la actividad cumple con la inversión de tiempo requerido, dividiendo el ingreso bruto ajustado entre el salario mínimo federal y el resultado se dividirá entre 52 semanas para determinar el número de horas semanales dedicadas a la actividad económica. En el caso de personas autoempleadas que comiencen la actividad económica tendrá que presentar copia de la Solicitud de Patente Provisional del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente radicada y una declaración jurada donde exprese el número de horas invertidas en la semana y la proyección de ingresos mensuales.

Artículo 2.5 Período de transición – El padre, madre o encargado(a) contará con un periodo no mayor de tres (3) meses desde que suspendió, perdió o culminó una actividad permitida para reiniciar o comenzar una nueva, antes de que el Programa le notifique la terminación de los beneficios. No serán considerados para efectos de determinación inicial de elegibilidad los periodos de transición como sustituto de actividad permitida. También se considerará como periodo de transición la extensión de beneficio a las familias que excedan el 85% de la media de ingreso estatal y terminarán la subvención. La transición se proveerá por un período de tres (3) meses de servicio.

Artículo 2.6 Ingresos – El ingreso a tomar en consideración para el cálculo establecido en el Artículo 2.0(2) de este Reglamento, será el sueldo neto devengado como resultado de un empleo de la madre, padre o encargado(a) y su cónyuge, excepto en los casos en los que existan capitulaciones matrimoniales. Los descuentos mandatorios realizados al sueldo bruto no serán contemplados como ingresos. Los descuentos electivos al sueldo bruto, serán contemplados como ingresos. El sueldo neto será el resultado de la resta entre el sueldo bruto y los descuentos mandatorios.

En el caso de las personas cuya fuente de ingresos es el autoempleo, se requerirá la presentación de las planillas de contribución sobre ingresos, de las cuales se identificará el ingreso neto sujeto a tributación.

Artículo 2.7 Beneficios no considerados como ingresos – No se considerarán como ingresos los siguientes beneficios:

1. Asistencia general, pagos de cualquier programa estatal, federal o municipal basados en sus necesidades o problemas.

2. Beneficios del Programa TANF.
3. Beneficios de Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
4. Bonificaciones o estipendios a voluntarios.
5. Estipendio por servicio de apoyo a hogares de crianza u hogares sustitutos.
6. Ingresos provenientes por concepto de propinas, bonificaciones y horas extras.
7. Pensiones alimentarias.
8. Ganancias provenientes de juegos de azar legalizados en Puerto Rico.
9. Becas para estudios.
10. Ingresos del programa de adiestramiento, excepto en actividades de Adiestramientos en el empleo (OJT, por sus siglas en inglés) que no excedan de seis meses.
11. Pensiones o compensaciones por incapacidad o retiro del gobierno, empresa privada o fuerzas armadas.
12. Pensiones o compensaciones por seguro social.
13. Beneficios a menores por fallecimiento del padre, madre o ambos.
14. Beneficio a viudo(a) por el fallecimiento del cónyuge.
15. Subsidio para vivienda.
16. Bonificación y cualquier estipendio que por concepto de la Ley Núm. 149-1999, reciben los maestros y los servidores públicos de las islas municipio.
17. Pagos temporeros de seguros por accidente, planes de salud o seguros de vida. Estos incluyen, sin limitarse, a los recibidos por el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), entre otros.
18. Pagos de estudios por la Administración del Veterano.
19. Beneficios del Programa de Rehabilitación Vocacional.
20. Beneficio de Rehabilitación Económica y Social de la Familia (PRESS).
21. Ingresos por desempleo.
22. Estudiantes de remuneración por concepto de trabajo investigativo.

Artículo 2.8 Descuentos especiales – Durante el proceso de elegibilidad el Programa *Child Care*, podrá realizar los siguientes descuentos especiales:

1. *Residentes de Vieques o Culebra* – Todo residente de los municipios de Vieques o Culebra, se beneficiará de un descuento de hasta ciento cincuenta dólares (\$150.00) mensuales al fijar el ingreso neto familiar.

a. Evidencia requerida – Identificación emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que incluya una fotografía del solicitante, en la que se especifique que es residente de algunas de las islas municipio.

Artículo 2.9 Tabla de media de ingresos y aportación familiar

Con el propósito de evaluar el criterio de ingreso familiar para determinar la elegibilidad, el Programa *Child Care* establecerá una Tabla de media de ingresos y aportación familiar, basada en los resultados del censo realizado por los Estados Unidos de América. Este instrumento será utilizado, junto a los ingresos del núcleo familiar, para determinar la elegibilidad de los solicitantes. La Tabla será revisada y publicada, previo a la presentación del plan estatal al cual esté vinculada y su efectividad estará sujeta a la aprobación del plan.

Artículo 2.10 Determinación de elegibilidad

La determinación de elegibilidad o inelegibilidad le será comunicada al padre, madre o encargado(a) mediante notificación escrita. En el caso de inelegibilidad, la notificación incluirá información sobre el derecho a apelar la determinación de la Agencia, conforme a lo establecido en el capítulo 6 de este Reglamento.

Artículo 2.11 Aportación familiar y determinación de beneficios

La ACUDEN determinará la cantidad de la aportación familiar, utilizando como instrumento la Tabla de media de ingresos y aportación familiar, para la cual se tomará en consideración la composición familiar y el ingreso neto. Para determinar el beneficio que recibirá el participante, se restará la aportación familiar de la tarifa establecida en la categoría donde se encuentre el menor.

La ACUDEN determinará el manejo operacional de las aportaciones familiares a los participantes de las modalidades de proveedores de cuidado por delegación de fondos y centros administrados y establecerá pautas para la evaluación y autorización de peticiones del uso de fondos. La aportación familiar será comunicada al padre, madre o encargado(a), mediante notificación escrita, donde se informe su derecho a apelar la determinación de la agencia, conforme a lo establecido en el capítulo 6 de este Reglamento.

Artículo 2.12 Co-pago de servicios

El padre, madre o encargado(a) que seleccione un proveedor de servicios cuyos costos por cuidado excedan las tarifas establecidas en el estudio realizado por la ACUDEN, asumirá la diferencia, constituyendo la misma un co-pago que realizará directamente al proveedor.

Artículo 2.13 Revisión de elegibilidad

La revisión de los criterios de elegibilidad de los participantes del Programa *Child Care*, se realizará por un periodo no menor de doce (12) meses. El propósito de la revisión es establecer la continuidad de los beneficios que recibe el participante. Se evaluará cada expediente de conformidad a los criterios de elegibilidad establecidos en los artículos 2.0 y 2.1. El resultado de la revisión será comunicado al padre, madre o encargado(a) mediante notificación escrita, donde se le informe su derecho de apelar la determinación de la agencia, conforme a lo establecido en el capítulo 6 de este Reglamento.

Artículo 2.14 Delegación de evaluación de criterios de elegibilidad

Las entidades participantes del Programa *Child Care*, como proveedores de servicios por delegación de fondos, según establecidos en el capítulo II de este Reglamento, tendrán la obligación de utilizar los criterios de elegibilidad, en el proceso preliminar de evaluación inicial y revisión, la cual estará sujeta a la certificación que realice la ACUDEN. Las determinaciones preliminares realizadas por los proveedores serán notificadas de manera escrita a los solicitantes, de acuerdo al capítulo 6 de este Reglamento.

CAPÍTULO 3 **MODALIDADES DE SERVICIOS**

Artículo 3.0 Servicios por contrato de delegación de fondos

La ACUDEN delega fondos a proveedores de cuidado de niños(as) a través de un acuerdo contractual, en las modalidades de centros de cuidado y desarrollo y/o redes de hogares de cuidado, los cuales son seleccionados luego de completar un proceso competitivo de propuestas. Los proveedores seleccionados ofrecen sus servicios durante un periodo de doce (12) meses, comenzando el 1 de octubre de cada año natural. La ACUDEN publica anualmente, en un periódico de circulación general, una invitación para la presentación de propuestas. En la página electrónica de la agencia, se presentan las guías y formularios que las entidades interesadas deben utilizar para dicho proceso. Los proveedores seleccionados reciben fondos con el fin de promover ambientes de cuidado y desarrollo que cumplan con estándares de calidad en la prestación de servicios y ambientes que se ajusten a las necesidades de los participantes. Los proveedores desarrollan actividades en cumplimiento con la legislación federal y estatal, las disposiciones reglamentarias y contractuales, así como las directrices impartidas por la agencia líder.

Los proveedores por contrato de delegación de fondos en la modalidad de centros de cuidado y desarrollo, reciben fondos para operar facilidades licenciadas donde se desarrollan todas las actividades relacionadas con el Programa. Los proveedores que operan redes de hogares de cuidado licenciados, reciben fondos y coordinan el cuidado de los niños(as) a través de cuidadores calificados.

A. Centros de cuidado y desarrollo

Son entidades legalmente reguladas y licenciadas por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se ofrecen servicios de cuidado y desarrollo de niños(as) en un período dentro de las veinticuatro (24) horas del día. Estas entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos por la ACUDEN y publicados en la guía de preparación de propuestas:

1. Proporción niño(a)- adulto. Los proveedores observarán la proporción, conforme a las categorías basadas en la edad del niño(a), según establecida en el artículo 4.14 (B) de este Reglamento.
2. Certificación de Cumplimiento CCDF. Previo a la contratación, los proveedores deberán solicitar a la ACUDEN una evaluación que garantice el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad. Ésta consiste en una inspección de las facilidades físicas y una verificación de antecedentes de los empleados(as), conforme a lo establecido en el artículo 4.5 de este Reglamento.
3. Desarrollo del niño(a). El proveedor deberá demostrar la utilización de un currículo formal y autorizado por la ACUDEN. También deberán evidenciar que las personas que brindan servicio directo cumplen con los requisitos mínimos de preparación académica.
 - a. Los maestros(as) deben poseer un bachillerato en educación, complementado con el *Child Care Associate Credential (CDA)* vigente. Se exime del requisito del CDA a aquellos maestros(as) que posean una concentración en educación temprana, preescolar o elemental. También se aceptarán maestros(as) con la Certificación de maestro vigente, en el área preescolar o elemental, expedido por el Departamento de Educación.
 - b. Los asistentes de maestro(a) deben poseer cuarto año de escuela superior o CDA vigente.
 - c. El Director(a) debe contar con un grado de bachillerato.

B. Redes de hogares de cuidado

Son entidades que reciben fondos para la selección, supervisión y pago de cuidadores a través de hogares de cuidado licenciados, en un horario comprendido dentro de las veinticuatro (24) horas del día. Estas entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos por la ACUDEN y publicados en la guía de preparación de propuestas:

1. Licencia del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Proporción niño(a)-adulto. Los proveedores observarán la proporción conforme a las categorías basadas en la edad del niño(a), según establecida en el artículo 4.14 (B) de este Reglamento.
3. Certificación de Cumplimiento CCDF. Previo a la contratación los proveedores deberán obtener de la ACUDEN una evaluación que garantice el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad, la cual consiste en una inspección y una verificación de antecedentes de los empleados(as), conforme a lo establecido en el artículo 4.12 de este Reglamento.
4. Compromiso de participación. La entidad deberá comprometerse y asegurarse de que los proveedores dentro de su red de hogares de cuidado participen de las actividades creadas por la ACUDEN dirigidas a fortalecer el desarrollo del niño(a).

C. Comité de evaluación de propuestas

El(la) Administrador(a) de la ACUDEN seleccionará anualmente un Comité de evaluación propuesta (Comité). La función primordial del Comité es emitir recomendaciones al (a la) Administrador(a) de la ACUDEN sobre el potencial de los proponentes para llevar a cabo los objetivos del Programa.

El(la) Administrador(a) podrá solicitar del Programa *Child Care* y al área fiscal de la ACUDEN su recomendación en cuanto a las propuestas presentadas. Se le proveerá a dichas áreas, copia fiel y exacta de las propuestas a ser evaluadas.

D. Autoridad de aprobación

El(la) Administrador(a) de la ACUDEN es la persona autorizada para aprobar o denegar propuestas. En los casos donde el/la Administrador(a) determine que aprobará una propuesta a pesar de la recomendación desfavorable del Comité o de las áreas programáticas y/o fiscales, deberá consignar por escrito las razones para la aprobación.

E. Determinación

El Administrador(a) de la ACUDEN notificará por escrito a los proponentes la aprobación o denegación de las propuestas. La notificación de las propuestas que sean aprobadas incluirá: los servicios autorizados y el presupuesto asignado. La notificación para la denegación de las propuestas incluirá una breve expresión de las razones para ello y una exposición del derecho apelativo que le asiste.

F. Prorrateo y ajustes de gastos en centros de cuidado

Aquellas entidades públicas o privadas que, además de brindar servicios a niños(as) a través del contrato de delegación de fondos, interesan brindar servicios a niños(as) subvencionados con otros fondos públicos o privados, deberán informar la distribución de matrícula existente entre ambos. El proveedor determinará el porcentaje de matrícula para lo cual tomará el número de niños(as) subvencionados por el contrato de delegación, entre el total de niños(as) servidos por el proveedor.

El proveedor solo podrá utilizar los fondos delegados por la agencia líder para cubrir los gastos operacionales relacionados con la matrícula autorizada a través del contrato de delegación de fondos, aplicando el porcentaje de matrícula. Los fondos delegados a través de estas modalidades de servicio van dirigidos a garantizar ambientes de cuidado que cumplan con los estándares de calidad establecidos por el Programa, conforme fueron aprobados en la propuesta. Por esta razón, los ajustes en los fondos delegados solo serán realizados sobre la tarifa por niño(a) y no podrán afectar los recursos delegados para garantizar la calidad en los servicios que reciben los demás niños(as).

G. Cumplimiento con radicación de informes

Toda entidad participante del Programa *Child Care*, deberá radicar los informes que le sean requeridos en el término establecido para ello. El incumplimiento con este artículo podría afectar la continuidad en la delegación del fondo.

H. Matrícula autorizada

El contrato de delegación de fondos entre el proveedor y la ACUDEN incluirá la matrícula autorizada a servir. El contrato especificará la cantidad, categoría por edad, modalidad y horario en que se prestarán los servicios. El proveedor no podrá modificar o alterar la distribución de matrícula autorizada por categoría. En los casos donde el niño(a) cumpla la edad máxima de la categoría en la que se encuentra y no haya espacio para brindarle servicio en la categoría que le corresponde, el proveedor lo referirá a la modalidad de sistema de vales de cuidado para promover la continuidad de servicio y cubrirá el espacio vacante con un(a) niño(a) que cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento. La otorgación de vales en estos casos particulares estará sujeta a la disponibilidad de fondos. La matrícula no cubierta o no servida conllevará ajustes en los fondos delegados o facturas al cobro.

I. Utilización de fondos

Los fondos delegados solamente serán utilizados para el cuidado de los niños(as) servidos bajo la propuesta del Programa *Child Care*, en cumplimiento con los parámetros establecidos por el gobierno federal y estatal para el manejo de fondos públicos. El uso inconsistente con estos fines constituirá justa causa para dejar sin efecto el contrato, generar facturas al cobro, detener pagos pendientes y dejar de conceder fondos para períodos subsiguientes.

J. Inventario

Todo proveedor mantendrá un inventario actualizado de los equipos educativos subvencionados con fondos del Programa *Child Care*. Dicho inventario será sometido anualmente, utilizando el formato aprobado por la ACUDEN. El incumplimiento con este artículo podría afectar la continuidad en la delegación del fondo.

K. Niveles de riesgo

La ACUDEN podrá colocar a un proveedor de servicios en mediano riesgo o alto riesgo, tomando en consideración asuntos de naturaleza fiscal y programática. Los proveedores en mediano riesgo tendrán hallazgos relacionados a la ejecución del

Programa, los cuales pueden ser trabajados a través de un plan de acción correctivo (PAC), siempre y cuando los hallazgos no atenten de manera inmediata contra la salud, seguridad de los participantes y la integridad de los fondos delegados.

Los proveedores serán clasificados en alto riesgo cuando: (i) no hayan corregido los hallazgos, según acordado en el PAC; (ii) hayan mostrado recurrencia en los hallazgos; o (iii) aún en eventos aislados, incurran en deficiencias que de manera inminente ponen en riesgo la salud, seguridad de los participantes y la integridad de los fondos delegados. Cualquier proveedor puede ser colocado en alto riesgo, sin previamente haber sido colocado en mediano riesgo.

La notificación de la clasificación de mediano y alto riesgo será por escrito y se proveerá la oportunidad de discusión de los hallazgos o deficiencias con el proveedor, en el curso ordinario de las operaciones. De identificarse circunstancias extraordinarias donde se haya atentado a la salud, seguridad de los participantes o la integridad de los fondos delegados, la ACUDEN podrá terminar la delegación de los fondos de manera inmediata.

Artículo 3.1 Servicios por sistema de vales

El vale de cuidado es un subsidio para el servicio de cuidado de niños(as) que se otorga de manera individual. El padre, madre o encargado(a) elegible puede seleccionar el proveedor de su preferencia, de acuerdo a sus necesidades. La ACUDEN establece las tarifas para el pago de vales, utilizado como base un estudio del costo de estos servicios en el mercado.

A. Responsabilidades del padre, madre o encargado(a)

El padre, madre o encargado(a) deberá cumplir con las responsabilidades establecidas por el Programa para la otorgación y continuidad del servicio de vale. El incumplimiento con estas responsabilidades puede conllevar la denegación, cancelación, modificación o condicionamiento del beneficio. Las responsabilidades del padre, madre o encargado (a) serán las siguientes:

1. Firmar el certificado de elegibilidad de servicios a través del sistema de vales para el cuidado de niños(as) donde se estipulan las responsabilidades establecidas por la ACUDEN.
2. Entregar al representante de la ACUDEN en la Oficina Regional correspondiente, las hojas de asistencia de los niños(as) participantes. Estas hojas deben reflejar la asistencia diaria del (de la) niño(a), con al menos un ochenta por ciento (80%) de asistencia autorizada durante el mes, según definido en el artículo 1.8 de este Reglamento. Las hojas deben ser entregadas en un periodo no mayor de cinco (5) días laborables, luego de culminar el mes de servicio. En circunstancias excepcionales, el(la) director(a) del Programa *Child Care*, o representante autorizado, podrá autorizar el pago del servicio en casos donde la asistencia autorizada sea menor del ochenta por ciento (80%), cuando se relacionen con:
 - a) Asuntos de salud pública;
 - b) desastres naturales; o
 - c) asuntos de enfermedad del niño(a) participante o su padre, madre o encargado(a), debidamente evidenciados;
 - d) periodo de vacaciones del menor;
 - e) cualquier otra razón que de acuerdo al criterio del (de la) director(a) del Programa, o su representante autorizado, esté justificada.
3. De contratar un servicio con un costo más alto a la tarifa establecida por la ACUDEN en cada categoría, será responsable del pago de la diferencia así como de la aportación de padres que corresponda.
4. Notificar en los primeros diez (10) días calendarios del mes, cualquier cambio en las circunstancias familiares que puedan afectar la elegibilidad.
5. Suministrar la documentación que evidencia su elegibilidad cada vez que le sea requerido.
6. Devolver cualquier suma de dinero recibida indebidamente.

B. Responsabilidades del proveedor a través del sistema de vales

Previo al ofrecimiento de servicios, el proveedor a través del sistema de vales deberá cumplir con varios requisitos que se detallan en los artículos 4.5 al 4.17 de este Reglamento. Además, deberá cumplir con las siguientes responsabilidades:

1. Mantener vigentes licencias, certificaciones, permisos o cualquier otra documentación requerida por la ACUDEN para la provisión del servicio de cuidado de niños(as).
2. Garantizar que el personal cumple con los requisitos académicos mínimos requeridos por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.
3. Tener disponible el servicio de cuidado de niños(as) de manera continua, conforme al horario establecido por la entidad.
4. Recibir visitas del personal del Programa *Child Care*, con o sin aviso previo y suministrar acceso a las áreas y documentos necesarios para evaluar el cumplimiento de la entidad con los requisitos de salud y seguridad establecidos por la ACUDEN.
5. Permitir al padre, madre o encargado(a) el libre acceso a las instalaciones en todo momento que el niño(a) se encuentre recibiendo el servicio.
6. Garantizar que la tarifa aplicable a los participantes de vales será la misma que la entidad utiliza para niños(as) que son subvencionados con otros fondos.
7. Documentar la asistencia de los(as) menores participantes de sus servicios y entregarla al padre, madre o encargado(a), no más tarde de dos (2) días laborables de haber finalizado el mes de servicio.
8. Notificar al padre, madre o encargado(a) la intención de finalizar los servicios de cuidado con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de efectividad.
9. Cumplir con los parámetros establecidos por la ACUDEN con relación a la imposición de copago de servicios o matrícula a niños(as) participantes de la modalidad de vales.

Artículo 3.2 Servicios a través de centros administrados

El Estado provee servicio directo a través de centros de cuidado y desarrollo que son administrados por la ACUDEN. Los servicios son iguales a los ofrecidos por los centros de cuidado y desarrollo, descritos en el artículo 3.0 y se aplican las disposiciones relacionadas con elegibilidad, salud, seguridad, calidad y desarrollo del niño(a), definidos en este Reglamento. La operación de los centros será determinada por la ACUDEN mediante procedimientos internos.

Capítulo 4

CLÁUSULAS COMUNES A TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIOS

Artículo 4.0 Norma de interpretación del capítulo

Los artículos y secciones de este capítulo son de aplicación a las modalidades de servicios definidos en el capítulo 3 de este Reglamento. Los artículos y secciones que se expresen de manera general, se entenderá que aplican a las tres modalidades. Cuando los artículos y secciones se expresen sobre una de las modalidades, se entenderá que aplica exclusivamente al servicio mencionado, con exclusión de los otros.

Artículo 4.1 Igualdad de acceso a los servicios

La ACUDEN promoverá que las familias de escasos recursos económicos tengan igual oportunidad de acceso al cuidado de niños(as) en las comunidades donde residen. Para ello, realizará un análisis del mercado mediante un estudio de tarifas cada tres (3) años. Se utilizarán como parámetros, el costo del cuidado de niños(as) de edades similares en el mercado, de acuerdo a la categoría del servicio. Los resultados se ordenarán de manera ascendente y se seleccionará un costo que se encuentre dentro del intervalo de 75-100 del percentil. Con esta medida, la agencia líder autorizará un pago competitivo en el mercado para el cuidado de niños(as), brindando igual acceso a servicios.

Los servicios subvencionados bajo el Programa *Child Care* serán ofrecidos, a tiempo completo o parcial, a niños(as) desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses y a aquellos niños(as) que se encuentren en proceso de transición escolar de acuerdo a las necesidades de la familia. Los niños(as) que tengan cinco (5) años o más y están en etapa escolar recibirán servicios en horario extendido.

Artículo 4.2 Contactos para reportar situaciones

La ACUDEN mantendrá un línea telefónica y/o correo electrónico a través del cual el público en general podrá informar irregularidades o preocupaciones sobre los servicios

ofrecidos a través del Programa. Además, los ciudadanos tendrán la opción de visitar las oficinas de la ACUDEN para estos mismos fines.

Artículo 4.3 Acciones afirmativas en contra del maltrato de menores

Todo proveedor de servicios deberá tomar acciones afirmativas para prevenir y reportar situaciones de maltrato de menores, según definido por la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246 -2011, según enmendada (Ley 246). El proveedor deberá conocer los indicadores de maltrato y/o negligencia y mantendrá evidencia de haber orientado a su personal sobre estos aspectos; incluyendo, pero sin limitarse, al Protocolo para reportar incidentes de sospecha de maltrato mediante la Ley 246 aprobado por la ACUDEN.

Artículo 4.4 Divulgación de información para la educación al consumidor

El Programa *Child Care* publicará a través de su portal electrónico, el resultado de inspecciones a los proveedores en la forma y alcance que entienda adecuado. La publicación tendrá el propósito de educar a la ciudadanía sobre el funcionamiento y la calidad de los servicios que son ofrecidos en las diferentes modalidades. Se incluirá:

1. Información relacionada a los proveedores:
 - a. Actividades de monitoreo y las fechas en que se realizaron las inspecciones. De resultar aplicable, la aprobación de planes de acción correctivos para atender los señalamientos realizados por la agencia líder.
 - b. Resultados de querrelas fundamentadas sobre: incumplimiento sustancial de los requisitos reglamentarios, maltrato o abuso infantil.
 - c. Número de eventos relacionados con: muertes, accidentes severos y cualquier otra información que inhabilite al proveedor para prestar servicios de cuidado de niños(as).
2. Información general a la ciudadanía sobre:
 - a. Procedimiento estatal para el licenciamiento de facilidades para ofrecer cuidado de niños por parte del Departamento de la Familia;

- b. procedimiento de verificación de antecedentes;
- c. disponibilidad de centros y asistencia de cuidado a través de la isla;
- d. programas de asistencia social disponibles a través del Departamento de la Familia;
- e. información relevante a padres de niños(as) con necesidades especiales y la legislación que les protege;
- f. mejores prácticas sobre el desarrollo del niño(a);
- g. promoción del desarrollo socioemocional del niño(a).

Artículo 4.5 Verificación de antecedentes

La verificación de antecedentes aplicará a todos los proveedores licenciados, sus empleados(as), candidatos(as) a empleo y todo aquel individuo que tenga acceso sin supervisión a los niños(as) que reciben servicios a través del Programa *Child Care*. La verificación de antecedentes se tiene que completar antes de que el individuo comience a prestar servicios. La ACUDEN podrá autorizar a prestar servicios por un periodo que no excederá los sesenta (60) días, a individuos que hayan iniciado el proceso de verificación de antecedentes, cuando ocurran situaciones excepcionales que puedan afectar el servicio directo. Las personas que visiten las facilidades del proveedor de manera no habitual, tendrán que estar acompañadas en todo momento por un(a) empleado(a) autorizado(a) que cuente con la verificación de antecedentes vigente.

La documentación que se requiere para llevar a cabo el proceso de verificación de antecedentes será utilizada de manera exclusiva por la ACUDEN y no exime a los proveedores del cumplimiento de entrega de documentos requeridos por otras agencias gubernamentales o dependencias del Departamento de la Familia.

Se exime del requisito de verificación de antecedentes a los proveedores familiares que posean relación consanguínea o por afinidad dentro del tercer grado, con todo menor que tenga bajo su cuidado. Si el cuidador provee servicios al menos a un menor con el que no posea lazos consanguíneos o de afinidad, vendrá obligado a cumplir con este requisito.

La verificación de antecedentes incluirá:

1. Certificación de antecedentes penales negativa, expedida por la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la autoridad competente en cada estado o territorio donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años.
2. Certificación negativa del registro de ofensores sexuales, estatal y nacional, expedida por la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la autoridad competente en cada Estado o territorio donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años.
3. Registro de antecedentes de maltrato y/o negligencia del lugar de residencia del individuo y de cada estado o territorio, donde haya residido por los últimos cinco (5) años, otorgado por el Registro Central de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia o autoridad competente.
4. Verificación del Centro de información nacional del crimen Centro Nacional de Información Criminal (*National Crime Information Center*), otorgada por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Verificación de las huellas dactilares haciendo uso del Sistema integrado automatizado de identificación dactilar, del Negociado de Investigaciones Federales (FBI), (*Integrated Automated Fingerprint Identification System*), otorgado por el *Intelligence Support Center*.

Artículo 4.6 Vigencia de la verificación de antecedentes

La verificación de antecedentes de cada proveedor licenciado, sus empleados(as) y todo aquel individuo que tenga acceso sin supervisión a los niños(as) que reciben servicios a través del Programa *Child Care*, tiene que realizarse cada cinco (5) años a partir del momento en que se certificó. La presentación de los documentos necesarios para la verificación de antecedentes no será requerida antes del vencimiento de la certificación de los cinco (5) años.

Los proveedores licenciados, sus empleados(as) y todo aquel individuo que tenga acceso sin supervisión a los niños(as), que durante el periodo de cinco (5) años de vigencia de la certificación emitida por la ACUDEN, cambien de modalidad o patrono, no tendrán que iniciar el proceso de verificación de antecedentes nuevamente.

El término de cinco (5) años establecido en este artículo no afectará de ninguna forma los requerimientos y la vigencia establecida por otras unidades o agencias gubernamentales sobre cualquier verificación establecida en el Artículo 4.5 de este Reglamento. Los proveedores deberán cumplir con estos requerimientos y el personal de la Unidad de salud y seguridad se asegurará del cumplimiento con los requisitos, tanto del Programa *Child Care*, como de cualquier otra dependencia gubernamental.

Artículo 4.7 Prohibiciones

Ningún proveedor de servicios podrá emplear y/o permitir acceso sin supervisión a niños(as) participantes del Programa *Child Care*, a cualquier individuo que:

1. No brinde consentimiento para realizarse la verificación de antecedentes establecida en el artículo anterior.
2. Con conocimiento, brinde información falsa, durante el proceso de verificación de antecedentes.
3. Esté registrado o en trámites de ser incluido(a) en el Registro de ofensores sexuales, nacional o local, según certificado por entidad competente o agente del orden público.
4. En la verificación de antecedentes, se identifique que cometió uno o varios de los siguientes delitos o posee uno o varios de los siguientes antecedentes:
 - a. Registro de maltrato y/o negligencia a menores, familiar o institucional, según el registro central de la ADFAN.

- b. Registro de maltrato y/o negligencia a menores, familiar o institucional, según el registro de cualquier estado o territorio donde haya residido en los pasados cinco (5) años.
- c. Posea convicción a nivel estatal o federal en o fuera de Puerto Rico, por algunos de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada:
 - 1. Apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades
 - 2. Extorsión
 - 3. Fraude en las obras de construcción
 - 4. Fraude en la ejecución de obras de construcción
 - 5. Fraude en la entrega de cosas
 - 6. Intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del gobierno
 - 7. Soborno, en todas sus modalidades
 - 8. Soborno agravado
 - 9. Oferta de soborno
 - 10. Influencia indebida
 - 11. Delitos contra fondos públicos
 - 12. Preparación de escritos falsos
 - 13. Falsificación de documentos
 - 14. Posesión y traspaso de documentos falsificados
- d. Tenga convicción a nivel estatal o federal en o fuera de Puerto Rico, por algunos de los delitos enumerados en la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada:
 - 1. Asesinato en cualquiera de sus grados o modalidades
 - 2. Homicidio en cualquiera de sus grados o modalidades
 - 3. Incitación al suicidio
 - 4. Agresión agravada en cualquiera de sus grados o modalidades

5. Mutilación
 6. Lanzar ácidos a una persona
 7. Violación en cualquiera de sus modalidades
 8. Seducción
 9. Sodomía
 10. Bestialismo
 11. Exposiciones deshonestas
 12. Propositiones obscenas
 13. Proxenetismo, rufianismo o comercio de personas
 14. Incesto
 15. Restricción de la libertad en cualquiera de sus grados o modalidades
 16. Secuestro en cualquiera de sus modalidades
 17. Abandono de menores
 18. Robo de menores
 19. Privación ilegal de custodia
 20. Adopción a cambio de dinero
 21. Perversión de menores
 22. Mendicidad pública por menores
 23. Robo
 24. Extorsión
 25. Abuso en perjuicio de menores e incapaces
 26. Impostura
 27. Incendio en cualquiera de sus grados o modalidades
 28. Estragos
- e. Convicción a nivel estatal o federal en o fuera de Puerto Rico, por algunos de los delitos enumerados en la ley federal, *Child Care and Development Block Grant Act*, 2014:

1. *Murder* (asesinato)
 2. *Child abuse or neglect* (abuso o negligencia infantil)
 3. *A crime against children, including child pornography* (crímenes contra niños(as), incluyendo pornografía infantil)
 4. *Spousal abuse* (abuso conyugal, violencia doméstica)
 5. *A crime involving rape or sexual assault* (crimen incluyendo violación o abuso sexual)
 6. *Kidnapping* (secuestro)
 7. *Arson* (incendio provocado)
 8. *Physical assault or battery* (agresión)
 9. *A drug related offense* (ofensa relacionada a las drogas)
 10. *Child Endangerment* (poner niños en riesgo)
- II. *Sexual assault against child* (abuso sexual de menores)

Artículo 4.8 Notificación del resultado de la verificación de antecedentes al proveedor

Los resultados de la verificación de antecedentes serán notificados al proveedor de servicios que interesa conservar a un(a) empleado(a) o emplear a un(a) candidato(a). En esta notificación se comunicará si el(la) candidato(a) o empleado(a) es elegible o inelegible para trabajar en una posición subvencionada por el Programa *Child Care*. Se velará por la privacidad del (de la) empleado(a) o candidato(a), por lo que no se incluirán detalles sobre las razones para la inelegibilidad, incluyendo los antecedentes detectados durante el proceso de verificación.

Artículo 4.9 Notificación del resultado de la verificación de antecedentes al empleado(a) o candidato(a) a empleo

Los resultados de la verificación de antecedentes deberán ser notificados al empleado(a) o candidato(a) a empleo. En esta notificación se le comunicará al empleado(a) o

candidato(a) a empleo, su elegibilidad o inelegibilidad para brindar servicios en una posición subvencionada por el Programa *Child Care*.

Del empleado(a) o candidato(a) resultar inelegible, le será notificada la(s) razón(es) para la determinación. En la notificación se apercibirá el derecho apelativo que le asiste. Al no ser el Programa *Child Care*, la entidad gubernamental que produce los informes de antecedentes, la apelación podrá referirse únicamente a trámites que sean realizados por la ACUDEN.

Artículo 4.10 Costo por verificación de antecedentes

No será obligación de la ACUDEN pagar por la verificación de antecedentes de ningún proveedor, empleado(a) o candidato(a) a empleo.

Artículo 4.11 Publicación de resultados

Se prohíbe la publicación de los resultados individuales. El Programa *Child Care* podrá publicar información estadística agregada, que no incluya o que de ninguna manera permita identificar al individuo sujeto de la verificación.

Artículo 4.12 Certificación de cumplimiento CCDF

La Certificación de cumplimiento CCDF tendrá una vigencia anual y evidenciará que el proveedor ha cumplido con los estándares mínimos requeridos por el Programa *Child Care*, la legislación local y la legislación federal, por lo que puede brindar servicios de cuidado a niños(as) subvencionados con los fondos del *Child Care and Development Block Grant Act (2014)*. Toda Certificación de cumplimiento CCDF será otorgada a los proveedores licenciados, luego de cumplir con un proceso de inspección y orientación. Este documento, bajo ninguna medida, será un sustituto de la licencia otorgada por la Oficina de Licenciamiento adscrita al Secretariado del Departamento de la Familia.

Artículo 4.13 Excepciones a la certificación de cumplimiento CCDF

Aquellos individuos que solo ofrezcan servicios de cuidado a niños(as) con los que poseen relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad, no tendrán que cumplir con el proceso de certificación.

Artículo 4.14 Inspección de proveedores

Previo a la otorgación de la Certificación de cumplimiento CCDF, todo proveedor tendrá que cumplir con el proceso de orientación y adiestramiento ofrecido por el Programa *Child Care*. Será requisito para la otorgación de la Certificación de Cumplimiento CCDF que cumplan con los estándares de calidad, salud y seguridad establecidos por el Programa *Child Care*. Se utilizará una planilla de evaluación durante las inspecciones al proveedor y se documentarán sus hallazgos y recomendaciones.

El alcance de las inspecciones será el siguiente:

A. Aspectos de salud y seguridad –

1. Licencia vigente de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.
2. Certificación vigente de la División de prevención de incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
3. Permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), Administración de Reglamento y Permisos (ARPE) u Oficina de Permisos Urbanísticos (OPU).
4. Licencia vigente, expedida por la División de salud ambiental del Departamento de Salud.
5. Certificación de la Comisión de Servicio Público, si aplica.

B. Proporción niño(a)-adulto – La proporción de niños(as) por cuidador en el Programa *Child Care*, varía de acuerdo a la categoría en la que se encuentren los(as) menores y la modalidad de servicio. Para realizar el análisis de la

proporción, se tomará en consideración la licencia expedida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y la matrícula autorizada por el Programa *Child Care*.

Para los proveedores a través de la modalidad de sistema de vales, la proporción niño(a)-adulto aplicable será la determinada por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.

La proporción requerida para los proveedores por contrato de delegación de fondos y centros administrados la proporción requerida será la siguiente:

Categoría	Edad	Proporción
Infantes	Desde nacimiento, hasta dieciocho (18) meses	Máximo de cuatro (4) niños(as) por adulto
Maternales	Desde diecinueve (19) meses, hasta dos (2) años con once (11) meses	Máximo de cuatro (4) niños(as) por adulto
Preescolares	Desde tres (3) años, hasta cuatro (4) años con once (11) meses	Máximo de ocho (8) niños(as) por adulto
Escolares	Desde cinco (5) años, hasta doce (12) años con once (11) meses	Máximo de doce (12) niños(as) por adulto

C. Expediente de los(as) empleados(as) – El proveedor mantendrá un expediente por cada empleado(a), que contenga como mínimo, los siguientes documentos vigentes:

1. Evidencia de preparación académica, transcripción de créditos o certificación de grado, según sea requerida en la modalidad de servicios.
2. Notificación al proveedor de (de la) la elegibilidad del empleado(a), expedida por la Unidad de salud y seguridad del Programa *Child Care*.

3. Certificado de Salud vigente, expedido por el Departamento de Salud. En el caso de los empleados de cocina se le requerirá el curso de inocuidad de alimentos.

D. Inspección de procedimientos internos – Se verificará que existan normas escritas sobre el funcionamiento, que incluyan los siguientes:

1. Descripción de los objetivos del establecimiento.
2. Descripción sobre la población a beneficiarse de los servicios.
3. Acceso a padres, madres o encargados(as) en todo momento que el menor se encuentre bajo el cuidado del proveedor.
4. Registros de asistencia del (de la) menor.
5. Protocolo de llamadas preventivas a padres, madres o encargados(as), Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2013.
6. Registros de incidentes.
7. Registros y procedimientos para referir situaciones donde se sospeche que existe maltrato o negligencia hacia un(a) menor.
8. Horarios y días en los que no se ofrecen servicios.
9. Protocolos para entrega y recogido de los(as) menores.
10. Manejo y prevención de enfermedades infecciosas.
11. Prevención de muertes súbitas y prácticas apropiadas cuando los infantes duermen.
12. Procedimiento para la administración de medicamentos, incluyendo el requisito de consentimiento del padre, madre o encargado(a).
13. Proceso para la atención y prevención de emergencias por alergias.
14. Plan para el manejo de heridas cortantes, contactos eléctricos, cuerpos de agua o accidentes de vehículos.
15. Plan de emergencia ante desastres naturales o causados por el hombre.
16. Precauciones necesarias al transportar niños(as).
17. Proceso de resucitación cardiopulmonar (CPR).

18. Manejo y almacenamiento de materiales peligrosos.
19. Proceso para la disposición adecuada de material biocontaminante.
20. Procesos de manejo de emergencias médicas.

E. Inspección de planta física – Verificación de las facilidades físicas internas y externas para el cumplimiento de los requisitos de salud y seguridad establecidos por el Programa.

La ACUDEN podrá modificar los requisitos de la inspección, los cuales serán notificados al menos treinta (30) días antes de que entren en vigor.

Artículo 4.15 Inspecciones sin anunciar

El Programa *Child Care* inspeccionará cada uno de los proveedores licenciados una vez al año, sin previo aviso. Del proveedor negar acceso del Monitor de Salud y Seguridad a la facilidad, se revocará la Certificación de Cumplimiento CCDF, lo que conllevará la suspensión inmediata de la delegación de fondos y le inhabilitará para servir niños(as) subvencionados por el Programa. De tratarse de un proveedor a través de la modalidad de sistema de vales, se le notificará inmediatamente al padre, madre o encargado(a) sobre la necesidad de cambiar de proveedor.

Artículo 4.16 Denegación, revocación, condicionamiento

Posterior a la inspección o cualquier otra intervención realizada por el Programa *Child Care*, de la que surja que el proveedor no cumple con los estándares establecidos por la ACUDEN, se podrá denegar o revocar la Certificación de Cumplimiento CCDF. También podrá ser denegada o revocada cuando existan elementos que pongan en riesgo la salud y seguridad de los participantes o los fondos. En aquellos casos donde los hallazgos no impliquen un riesgo inmediato a la integridad de los(as) niños(as), o los fondos, se podrá acordar un plan de acción correctivo y la Certificación de Cumplimiento CCDF estará condicionada al cumplimiento del mismo dentro del término aprobado. La denegación o

revocación de la Certificación de Cumplimiento CCDF descalificará de manera inmediata al proveedor para ofrecer servicios a niños(as) subvencionados bajo el *Child Care Development Fund*.

Artículo 4.17 Notificación sobre certificación de Cumplimiento CCDF

Cualquier determinación que el Programa *Child Care* tome en cuanto a la otorgación, denegación, revocación o condicionamiento de una Certificación de Cumplimiento CCDF, deberá ser notificada de manera escrita. En el caso de que el Programa *Child Care* deniegue, revoque o condicione la Certificación de Cumplimiento CCDF se notificará su derecho apelativo según el capítulo 6 de este Reglamento.

CAPITULO 5

ÁREAS PROGRAMÁTICAS

El Programa *Child Care* cuenta con tres áreas programáticas que establecen las guías para el cumplimiento de los estándares requeridos en la prestación de los servicios, ofrecen asistencia técnica y evalúan su cumplimiento.

Artículo 5.0 Elegibilidad

Es el área programática responsable de la otorgación de los beneficios a base de los criterios de elegibilidad de los participantes del Programa y monitoreo de su cumplimiento. Las actividades de elegibilidad estarán basadas en las disposiciones del capítulo II de este Reglamento.

Artículo 5.1 Salud y seguridad

Es el área programática encargada de trabajar todos los asuntos relacionados a la verificación de antecedentes del proveedor y a la Certificación de Cumplimiento CCDF, conforme a las disposiciones del Capítulo 4 de este Reglamento. Esta área establecerá los protocolos, instrucciones, procedimientos y velará por el monitoreo constante, para asegurar el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios.

Artículo 5.2 Calidad y desarrollo del niño(a)

El área está compuesta por tres unidades: Salud, Desarrollo del niño(a), Familia y comunidad; componentes que tendrán a su cargo la responsabilidad de establecer los protocolos, instrucciones y procedimientos necesarios para el desarrollo efectivo del Programa *Child Care*, así como establecer la metodología para la evaluación y monitoreo de cumplimiento en sus respectivas unidades.

A. Unidad de salud

La Unidad de salud del Programa *Child Care* es responsable de crear y establecer los protocolos, instrucciones, procedimientos y ofrecer la asistencia técnica necesaria

para el cumplimiento con los estándares federales y estatales en el área de salud. Estos estándares garantizan las prácticas adecuadas en el manejo de aspectos referentes a la salud de los(as) niños(as) que reciben los servicios en las diferentes modalidades.

En la modalidad de centros administrados, la unidad supervisará el cumplimiento con las disposiciones del Programa de alimentos (PACNA).

Para todas las modalidades de servicio, la unidad ofrecerá seguimiento y evaluará el cumplimiento con los siguientes aspectos:

1. Manejo de alergias alimentarias.
 2. Prevención del síndrome de bebé sacudido.
 3. Almacenamiento y suministro de medicamentos.
 4. Prevención de síndrome de muerte súbita.
 5. Protocolo para el manejo de enfermedades infecciosas.
 6. Protocolo para la disposición adecuada de material biocontaminante.
 7. Protocolo de resucitación cardiopulmonar (CPR).
 8. Protocolo para el manejo de emergencias médicas.
 9. Evaluación de ciclos de menú.
 10. Monitoreo de cumplimiento con la Ley de Inmunización a Niños Preescolares y Estudiantes, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada.
- II. Verificación de cumplimiento con los requisitos relacionados con el almacenamiento, confección y suministro de alimentos.

B. Unidad de desarrollo del (de la) niño(a)

Esta Unidad se encarga de ofrecer asistencia técnica y de todo lo relacionado al cumplimiento con las expectativas del programa sobre desarrollo del (de la) niño(a) en etapas tempranas para la provisión de servicios de calidad basados en las mejores

prácticas, según establecidas por las Guías en el desarrollo y aprendizaje en la edad temprana (*Early Learning and Developmental Guidelines*). De igual forma, se enfocan en el adiestramiento continuo del personal para promover su desarrollo profesional.

La Unidad de desarrollo del (de la) niño(a) supervisa todo lo relacionado a:

1. El currículo autorizado por la ACUDEN para fortalecer el proceso de aprendizaje.
2. Cumplimiento con los procesos de avalúo, cernimiento y evaluación continua del (de la) niño(a).
3. Manejo adecuado de los aspectos emocionales y sociales del (de la) niño(a).
4. Estructuras de ambientes de desarrollo.
5. La identificación de necesidades de desarrollo profesional y la provisión de capacitación del personal de servicio directo.
6. Cumplimiento con prácticas apropiadas y con los estándares de calidad.

C. Unidad de familia y comunidad

Esta Unidad tiene como objetivo mejorar la calidad de los servicios de cuidado y aumentar las opciones que tienen los padres, madres y/o encargados para el acceso a servicios de alta calidad. Para lograr los objetivos de esta Unidad, se utilizarán las siguientes estrategias para impactar los proveedores de servicios en la comunidad y los potenciales participantes del Programa:

1. Adiestramiento y desarrollo profesional de la fuerza trabajadora que provee servicios de cuidado.
2. Mejorar el desarrollo y la implantación de las guías de aprendizaje y desarrollo del (de la) niño(a).
3. Desarrollar, implantar y mejorar los sistemas de medición de calidad de los proveedores de cuidado y sus servicios.
4. Mejorar el inventario y la calidad de los programas de servicio de cuidado, en especial los dirigidos a infantes/maternales.

5. Establecer o expandir los sistemas de recursos y referidos a través de la isla.
6. Evaluar la calidad y efectividad de los servicios ofrecidos por los programas de cuidado, incluyendo su impacto positivo en los niños(as).
7. Apoyar a los proveedores de cuidado en su deseo voluntario de obtener acreditaciones nacionales que demuestren y validen la confiabilidad de sus servicios de alta calidad.

La ACUDEN promoverá actividades de impacto dirigidas a la comunidad en general, los participantes y los potenciales participantes del Programa. Los proveedores de servicios de cuidado subvencionados por el Programa, participarán y promoverán las actividades planificadas por esta unidad.

Esta Unidad se encarga de supervisar y monitorear la operación de los Centros de recursos y referidos (CENTRANA), localizados alrededor de la isla. De igual forma, ofrece a los proveedores información, adiestramientos y orientaciones sobre prácticas adecuadas en el cuidado de niños(as).

Capítulo 6

PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

Artículo 6.0- Derecho de apelación

Todo participante, proveedor, candidato a proveedor, empleado(a) o candidato(a) a empleo, podrá acudir ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia cuando entienda que el Programa *Child Care*, o algunas de sus unidades y/o funcionarios hayan tomado una determinación que le resulte adversa. Tendrá que cumplir con el procedimiento establecido en el *Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia*, Reglamento Núm. 7757 de 2009.

Artículo 6.1- Términos para apelar

A. **Acciones tomadas:** El periodo para apelar una determinación es de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se tramite por correo regular o, cuando se envíe por correo certificado con acuse de recibo o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, el término de quince (15) días comenzará a cursar desde la fecha que aparece en el matasello; cuando se envíe por correo certificado con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.

B. **Intención de tomar una acción:** Se tendrán diez (10) días para presentar un escrito de apelación, a partir del envío de la notificación en la que se les haya informado sobre la intención de tomar alguna acción, cuando se envía por correo regular o cuando se envía por correo con acuse de recibo o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, el término de diez (10) días comenzará a cursar desde la fecha que aparece en el matasello; cuando

se envíe por correo certificado con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.

C. Inacción: El Programa *Child Care* atenderá los asuntos presentados por individuos adversamente afectados y tomará acción dentro de un término que no excederá de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, salvo circunstancias extraordinarias. De surgir circunstancias extraordinarias, el término se podrá extender quince (15) días adicionales, lo cual será notificado antes de que venza el término original. Si el Programa *Child Care* no toma acción ante la solicitud presentada dentro del término aquí establecido, el individuo afectado por la inacción podrá presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa, dentro del término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término aquí establecido.

Artículo 6.2- Facturas al cobro

Cuando la División de finanzas de la ACUDEN genere una factura al cobro, el proveedor estará sujeto al procedimiento de Objeción a facturas al cobro, según establecido en la sección IV (E) del Manual de procedimientos fiscales de la ACUDEN.

Artículo 6.3 Revisión de decisiones ante la ACUDEN

El Programa *Child Care* delega fondos y autoridad para realizar determinaciones preliminares de elegibilidad a proveedores en la modalidad de delegación de fondos, conforme al artículo 2.14 de este Reglamento. En caso de que alguno de estos proveedores determine que un solicitante es inelegible, deberá notificarle por escrito la determinación y mantener evidencia del recibo de la misma. En la notificación deberá apercibir sobre el derecho del solicitante de presentar ante la ACUDEN su desacuerdo con la determinación. El escrito que se presente ante la consideración de la ACUDEN debe contener los

fundamentos para la inconformidad con la determinación del proveedor. El Programa *Child Care* procederá a evaluar los argumentos y a notificar una posición final sobre el particular. De sostener la determinación de inelegibilidad, se le notificará el derecho de apelar, conforme con el capítulo 6 de este Reglamento.

Capítulo 7

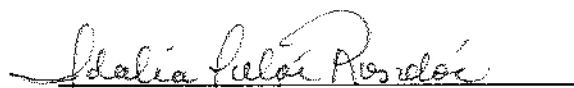
VIGENCIA Y APROBACIÓN

Artículo 7.0 Vigencia

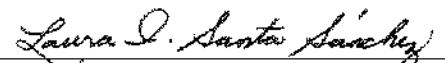
Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. La vigencia del Capítulo 2- Elegibilidad comenzará a regir a partir del 1 de junio de 2016, fecha concedida por el Gobierno Federal para comenzar la vigencia del próximo plan estatal. Los demás Capítulos comenzarán a regir en la fecha de aprobación del Reglamento, pero se ofrecerá un periodo de transición para alcanzar total cumplimiento con las disposiciones de los siguientes requisitos, en cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Administración de Familias y Niños del gobierno federal, CCDF-ACF-PI-2015-02: Monitoreo de requisitos reglamentarios relacionados a licenciamiento (Arts. 4.12 al 4.17)- 19 de noviembre de 2016; Verificación de antecedentes criminales (Arts. 4.5 al 4.11) - 30 de septiembre de 2017; Publicación de resultados de informes de inspección y monitoreo a través del portal electrónico (Art. 4.4(1))- 19 de noviembre de 2017.

Artículo 7.1 Aprobación

Este Reglamento fue aprobado el 7 de enero de 2016 por la Secretaria del Departamento de la Familia y la Administradora de la ACUDEN.



Idalia Colón Rondón, MTS
Secretaria
Departamento de la Familia



Lcda. Laura I. Santa Sánchez
Administradora
ACUDEN

ÁNALISIS DE FLEXIBILIDAD FINAL

Según requiere la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), adscrita al Departamento de la Familia, emite el siguiente análisis de flexibilidad inicial para el “Reglamento del Programa Child Care” que se propone aprobar.

1. Identificar o describir el reglamento propuesto.
Reglamento del Programa Child Care de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).

2. ¿Qué razones, quejas o situaciones particulares surgen o fueron identificadas que justifiquen la nueva reglamentación o enmienda? ¿Cuál es el problema que se trata de resolver?

El Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el 19 de noviembre de 2014 la ley de reautorización del Programa Child Care. La ley tiene como objetivo el promover y facilitar la autosuficiencia económica de las familias que viven bajo el nivel de pobreza y promover el desarrollo saludable de los infantes y maternas ayudando en su transición al entorno escolar. La reautorización introdujo nuevos requisitos a los estados y territorios que reciben fondos del Child Care Development Fund (CCDF) para continuar recibiendo dicha subvención federal. La legislación introduce cambios significativos en las siguientes áreas:

- Salud y seguridad
- Verificación de antecedentes criminales de los empleados
- Monitoreo (evaluación y medición)
- Adiestramientos y desarrollo profesional
- Criterios de elegibilidad
- Educación a los participantes y la comunidad
- Actividades para mejorar la calidad
- Aumento de servicios dirigidos a infantes y maternas
- Pagos de tarifas según estudio del mercado para garantizar acceso de los participantes a servicios de cuidado
- Evaluación y fiscalización efectiva de los pagos y agilidad de estos
- Ampliación de servicios a poblaciones no servidas

En Puerto Rico, la Agencia Líder para la administración de los fondos CCDF es la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, adscrita al Departamento de la Familia. Actualmente no existe legislación o reglamentación que establezca los requisitos a proveedores de servicios de cuidado que participan del Programa Child Care y es necesario adoptar una reglamentación que atempere los requisitos estatales de licenciamiento con los nuevos requisitos federales.

3. ¿Cómo el reglamento propuesto resolvería el problema existente?
El reglamento adopta los aspectos programáticos requeridos por la ley de reautorización como el estándar mínimo para aquellos proveedores públicos o privados que interesen recibir fondos CCDF para el desarrollo de centros de cuidado Child Care en Puerto Rico. Esto promueve el cumplimiento con la regulación federal y por consiguiente la estabilidad en la continuidad de los fondos federales.
4. En caso de enmiendas a reglamentos existentes; ¿Con qué propósito y en qué año se promulgó el reglamento original? ¿Está este reglamento vigente?
No existe reglamentación vigente sobre este particular.
5. ¿A quién aplicaría el reglamento propuesto?
A todos los proveedores de servicios de cuidado de niños(as) en Puerto Rico que reciban fondos federales del CCDF para subvencionar el cuidado de uno o más niños en su centro.
6. ¿Qué necesidades están identificadas que justifican la reglamentación?
Los requisitos establecidos por el Departamento de la Familia para otorgar licencias de cuidado de niños(as) está por debajo del estándar establecido en la ley de reautorización y pone en riesgo la continuidad de los fondos federales. Mediante la reglamentación que se propone adoptar, la ACUDEN complementará la licencia del Departamento de la Familia para garantizar cumplimiento con todas las áreas requeridas por la ley federal.
7. ¿Cuál es el impacto económico en dólares y centavos de la reglamentación?
No se vislumbra impacto económico. Podría haber pequeños negocios que tengan que realizar inversión si sus facilidades no cumplen con la regulación estatal o federal para mantener un ambiente seguro para la clientela que sirven, pero no son inversiones significativos.
8. ¿Cuáles son los otros posibles impactos potenciales del reglamento propuesto?
Ejemplo:
 - a. Creación empleos directos/indirectos ¿Cuántos?
La ACUDEN reclutó 7 empleados adicionales para poder cumplir con los requisitos de inspección, monitoreo y dirección del Programa, en cumplimiento con los nuevos requisitos establecidos en la ley y no se prevee necesidad adicional de personal.
 - b. Pérdida empleos directos/indirectos ¿Cuántos? Ninguno.
 - c. Impacto en la economía: No se vislumbra impacto en ésta área.
 - (1) núm. pequeños negocios, directos
 - (2) núm. pequeños negocios, indirectos

- (3) efecto monetario directo en pequeños negocios
 - (4) efecto monetario indirecto en pequeños negocios
 - d. Multas Administrativas: El reglamento no contempla multas.
 - e. Recaudos: No se vislumbran recaudos al erario público.
 - f. Otros (describir los mismos)
9. ¿Cómo o en que forma este reglamento impacta a los pequeños negocios?
Establece requisitos en las áreas enumeradas en el inciso 2 de este instrumento y formaliza requisitos que históricamente se han solicitado mediante contrato de delegación de fondos a entidades contratadas con fondos CCDF para ofrecer servicios.
10. ¿Cuáles son las áreas geográficas de mayor impacto? Todo Puerto Rico.
11. ¿Qué tipo de negocios serán afectados?
- a. Naturaleza de los negocios impactados: Centros de Cuido de Niños(as) que reciben fondos CCDF para uno o más de sus participantes. En su mayoría son municipios o entidades sin fines de lucro.
 - b. ¿Qué cantidad de pequeños negocios serán afectados? ¿Qué por ciento representa esto del total de negocios impactados?
Alrededor de 400 proveedores de diferentes volúmenes de negocio y número de empleados. El número final es difícil de cuantificar porque los padres tienen libre selección en la modalidad de vales de cuido en la selección del proveedor de su preferencia, el que tiene que contar con la licencia vigente del Departamento de la Familia y en el término establecido en el reglamento, con la certificación de proveedor elegible. El 100% de los centros y hogares licenciados tendrán que cumplir con los nuevos requisitos de ley y reglamentarios.
 - c. ¿A qué tipo de sector pertenecen? Son municipales o entidades sin fines de lucro.
12. ¿Cuál es la base legal de la reglamentación?
- Ley Núm. 179-2003 - Enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 1-1995, según enmendado, para crear la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) como parte de las agencias del Departamento de la Familia. Le asigna a la ACUDEN la facultad de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de Head Start y los establecidos por el Child Care and Development Fund Grant Act.
 - Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996 (PL 104 -193) - Establece cambios significativos en el sistema de bienestar social del

gobierno de los Estados Unidos, requiriendo que los beneficiarios participen de alguna actividad, de manera que eventualmente no necesiten ayuda del gobierno. La ley pretende eliminar la dependencia gubernamental instituyendo programas de fondos en bloques que permitan a los estados y territorios cierta flexibilidad para diseñar los sistemas que satisfagan las necesidades de sus ciudadanos. El Programa *Child Care*, fue parte de los programas incluidos en la Ley.

- *Child Care and Development Block Grant Act (2014) (PL 113-186) – Ley federal que reautoriza el programa de Child Care, establece nuevos estándares de salud y seguridad, requisitos de adiestramiento a proveedores, monitorias e inspecciones, criterios de elegibilidad y accesibilidad a los participantes sobre la información acerca de los servicios y proveedores de Child Care. Establece estándares específicos a cumplir por los proveedores que interesen recibir fondos provenientes o subvencionados por el Child Care Development Fund Grant.*
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2101 et seq. – Conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Establece el proceso para la creación, aplicación y limitaciones existentes a los reglamentos puestos en vigor por la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. ¿Cuál es la política pública que obedece a la implantación mediante la creación o enmienda del reglamento?
Transparencia en la administración de los fondos públicos y promoción de desarrollo de la niñez temprana en Puerto Rico.
14. ¿En qué otras jurisdicciones existe y cuál ha sido su efecto o impacto? y ¿Cómo compara con el reglamento propuesto?
Se desconoce, hay Estados como New York que tiene una ley sobre este particular y es más exhaustiva.
15. ¿Se analizó con que ley o reglamento vigente podría entrar en conflicto o duplicarse? Explique.
Con ninguno, ya que no existe reglamentación adoptada por otra entidad gubernamental para el Programa Child Care.
16. Identificar los informes y documentos requeridos para cumplir con los reglamentos. ¿Cuáles de ellos aplican a pequeños negocios? Y ¿Cuál es la frecuencia de entrega de los mismos?

- Informes: los mismos que se requieren actualmente, mediante contrato a todos los proveedores de servicios.
- Documentos: en adición a los existentes, se requerirá que todo empleado, candidato a empleo o persona particular que esté en contacto con los menores sin supervisión, tenga una verificación de antecedentes. El costo inicial a los proveedores de servicios mediante la modalidad de delegación de fondos será cubierta por la Agencia y posteriormente, la entidad o el empleado tendrán que cubrir el costo del documento que posee una vigencia de cinco años.

17. ¿Cómo se evaluarán los informes o documentos recibidos?

El Programa Child Care de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez evaluará los informes, compilará y realizará los informes pertinentes al gobierno federal y publicará en su página electrónica aquella información requerida por ley.

18. ¿Quién se encargará de monitorear el cumplimiento del mismo? ¿Cuál es el plan de acción a seguir en caso de no cumplimiento?

La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez.

19. En caso de penalidades; ¿cuál es la penalidad que existe para un negocio normal y cuál existe para un pequeño negocio?

No existen penalidades. En caso de incumplimiento, hay niveles de riesgo (mediano y alto) de acuerdo a la severidad del señalamiento, se requerirá un plan de acción correctivo y de no cumplirse con el mismo se finalizará la subvención federal, ya que de lo contrario pondría en riesgo el bloque completo de fondos *Child Care Development Grant Fund*.

20. ¿Cómo los informes o documentos requeridos ayudan a evaluar la aplicación de este reglamento?

Documentan el cumplimiento con la ley federal en las áreas descritas en el inciso 2.

21. ¿Se necesita algún profesional o perito para la preparación de los informes? ¿Quién o quienes? ¿Es este requisito necesario para negocios normales al igual que para pequeños negocios? ¿Cuál es el costo, aproximado, de la preparación del o los informes por los profesionales?

No se requiere un profesional para completar los informes. La ACUDEN provee asistencia técnica para adiestrar y clarificar las dudas que puedan surgir en el proceso de completar los informes.

22. Incluir una descripción de cualquier alternativa relevante a la reglamentación propuesta que minimice el impacto económico en los pequeños negocios y logre cumplir con los propósitos del reglamento, tales como:

- a. Alternativas de cumplimiento, requerimiento de informes o “timetables” que tomen en consideración los recursos limitados que tienen disponible el pequeño negocio.
No existen alternativas adicionales, la ley de reautorización y la Administración de Familias y Niños (ACF por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal requieren la adopción de reglamento o legislación que establezca los mecanismos para dar cumplimiento con la ley federal.
 - b. Clasificar, consolidar, eliminar o simplificar el cumplimiento y los requisitos de documentación o informes para el pequeño negocio.
No existen alternativas adicionales.
 - c. Eximir o prorrogar la reglamentación, o parte de ésta, a ciertos pequeños negocios.
No existe la posibilidad porque el gobierno federal estableció un plan de trabajo con fechas límites para la implantación de los requisitos de ley.
23. ¿Cuán oneroso son los requisitos a cumplir incluidos en la reglamentación para el pequeño negocio?
No resultan onerosos, son trámites administrativos.
24. Incluir cualquier otro comentario o información que sea necesaria para la evaluación.
Se requiere la adopción del reglamento para dar cumplimiento a la ley federal y poder desarrollar el plan estatal para la administración de los fondos en bloque del CCDF.

25. Análisis de Comentarios

El día 21 de diciembre de 2015 se celebró reunión en la Oficina del Ombudsman, con la participación del Hon. Procurador de Pequeños Negocios, representante de la Asociación Puertorriqueña de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, Inc. (Asociación) y representantes de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Durante la reunión se discutieron varios temas relacionados al borrador de Reglamento, algunos de los cuales fueron clarificados en el momento. No obstante, las partes acordaron que la ACUDEN tomaría ante su consideración los siguientes temas:

A. Verificación de antecedentes penales

Posición de la Asociación: La Asociación plantea que en los casos donde un empleado se desvincule del servicio, ya sea por renuncia, separación o enfermedad, resultará imposible garantizar la proporción niño(a)-adulto si se requiere poseer una verificación de

antecedentes antes de poder contratar a los candidatos a empleo. Se pregunta si se puede autorizar una contratación temporera de 60 días, sujeta a que los documentos de verificación de antecedentes reflejen que no existen problemas para la contratación.

Posición de la ACUDEN: La situación que se plantea es la excepción. La norma establecida por la ley federal es que la verificación de antecedentes penales se tiene que completar antes de que el individuo comience a prestar los servicios. No obstante, el Reglamento considera en su Artículo 4.5 "Verificación de antecedentes" la situación planteada mediante la siguiente excepción: "La ACUDEN podrá autorizar a prestar servicios por un periodo que no excederá los sesenta (60) días, a individuos que hayan iniciado el proceso de verificación de antecedentes, cuando ocurran situaciones excepcionales que puedan afectar el servicio directo. Las personas que visiten las facilidades del proveedor de manera no habitual, tendrán que estar acompañadas en todo momento por un(a) empleado(a) autorizado(a) que cuente con la verificación de antecedentes vigente."

Modificación de Reglamento: No, porque ya se contempla en el reglamento la situación planteada.

B. Licencias requeridas para operar

Posición de la Asociación: El Art. 1.8, inciso 14, establece que no se aceptarán las licencias expedidas por el Consejo de Educación como sustituto de la licencia expedida por el Departamento de la Familia. No obstante, plantea la Asociación que recientemente han encontrado objeción por parte de los inspectores de la oficina de licenciamiento del Departamento de la Familia para expedir licencias a centros de cuidado y desarrollo que atienden niños(as) de edad escolar (5 a 12 años), alegando que dicha licencia la expide el Consejo de Educación.

Posición de la ACUDEN: Los requisitos para la operación y licenciamiento de facilidades de centros de cuidado y desarrollo en Puerto Rico recae en la oficina de licenciamiento del Departamento de la Familia, razón por la cual la ACUDEN seguirá la política pública que establezca dicho organismo para la expedición de las licencias. No obstante, se plantea que el alcance de la certificación de proveedor elegible que realizará la ACUDEN a los proveedores de servicios que reciben fondos federales del CCDF aplicará a todos, independientemente que otorgue la autorización inicial para operar en Puerto Rico.

Modificación de Reglamento: No, la ley federal requiere el cumplimiento con la ley de licenciamiento estatal. La agencia autorizada a emitir licencias a los proveedores de servicios de cuidado es el Departamento de la Familia a través de la Oficina del Licenciamiento.

C. Orden de prioridad en la otorgación del beneficio

Posición de la Asociación: El Art. 2.2, inciso 1, dispone que las familias participantes de TANF tendrán prioridad en la otorgación del beneficio. La Asociación plantea que dicha prioridad debe depender de los espacios disponibles en la matrícula autorizada. Es decir, que si surge una vacante en un salón de maternales, la prioridad se evalúe entre las personas que están en lista de espera para un servicio dentro de la misma categoría y no para un niño(a) de otra edad.

Posición de la ACUDEN: En efecto, el orden de prioridad no aplica de manera independiente a la disponibilidad de espacios por categoría y aplicaría de igual manera para cualquiera de los grupos a los cuales se le reconoce la prioridad. A esos efectos, se aclara la oración inicial del Art. 2.2 para que disponga lo siguiente: “El Programa Child Care otorgará el beneficio de cuidado de niños(as) tomando en consideración las vacantes que posea por categoría de edad de los niños(as) y en el siguiente orden de prioridad para los participantes”.

Modificación de Reglamento: Sí, se clarificó que la prioridad estará subordinada a la disponibilidad de espacios por categoría de edad.

D. Registro de niños(as) de necesidades especiales

Posición de la Asociación: El Art. 2.2, inciso 3, dispone que la evidencia requerida para otorgar la prioridad a niños(as) con necesidades especiales es la certificación del Departamento de Salud o del Departamento de Educación, dependiendo de la categoría de edad del niño(a). La Asociación plantea que no se puede obligar a los encargados a registrar los niños(as).

Posición de la ACUDEN: El Manual de Educación Especial para Madres, Padres o Encargados, adoptado por el Departamento de Educación de Puerto Rico dispone en el Artículo 5 que “[L]os departamentos de Educación y Salud de Puerto Rico están obligados a identificar o reconocer a los niños y jóvenes que requieren educación especial.” Ambas agencias gubernamentales poseen leyes especiales que le imponen el deber ministerial de vigilar, prevenir y monitorear los servicios a la población con necesidades especiales en Puerto Rico, ejemplo de ello son: Ley Núm. 351 de 16 de septiembre de 2004 sobre Ley de Vigilancia de Defectos Congénitos en Puerto Rico y su Reglamento Núm. 126 de 7 de septiembre de 2007; Ley Núm. 220 de 4 de septiembre de 2014 sobre el Registro de las Personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; disposiciones de la ley federal y las condiciones para el manejo de fondos federales Título V, componente C; Ley IDEIA, 20 USCA sec. 1401 y sig.; Ley 51 de 7 de junio de 1996, conocida como Ley de Servicios Integrales para personas con impedimentos, Ley de Rehabilitación de 1973, Sección 504, Ley Núm. 238 de 2004, entre otras. Los servicios serán ofrecidos a todo participante con impedimentos y para que se pueda justificar la prioridad en la adjudicación del beneficio sobre otros candidatos potenciales en lista de espera, se requerirá como evidencia que esté registrado en las agencias concernidas.

Modificación de Reglamento: No, porque existe legislación que impone el deber ministerial en agencias del ELA a esos fines y no se limitan servicios a los participantes, sino el reclamo de prioridad en el momento de evaluación de su caso.

E. Delegación de criterios de elegibilidad

Posición de la Asociación: El Art. 2.14, dispone que la ACUDEN delega el proceso preliminar de evaluación inicial y revisión a los proveedores de servicio por delegación de fondos. La Asociación pregunta si se requiere la confirmación de elegibilidad de la ACUDEN antes de que el participante pueda comenzar a recibir el beneficio.

Posición de la ACUDEN: La delegación implica que el participante comenzará a recibir el servicio e incluso se contempla una notificación escrita al participante, garantizándole su derecho apelativo en caso de que la determinación sea adversa. No obstante, el representante de la ACUDEN tendrá que validar que los participantes cumplen con todos los requisitos de elegibilidad y si hubiese discrepancia sobre dicho particular, se notificará por escrito y se garantizarán los derechos dispuestos en el capítulo 6 del Reglamento, según surge del Art. 2.14.

Modificación de Reglamento: No, se clarificó y el contenido del artículo provee garantías a los participantes y proveedores sobre el particular.

F. Notificación del resultado de evaluación de propuestas

Posición de la Asociación: El Art. 3, inciso E, dispone que la ACUDEN notificará por escrito a los proponentes la aprobación o denegación de sus propuestas. La Asociación solicita que se incluya en la notificación la puntuación obtenida y el instrumento de evaluación utilizado.

Posición de la ACUDEN: Los procesos de invitación a presentar propuestas en el Programa Child Care se realiza anualmente para los proveedores por delegación de fondos. Dicho anuncio se publica junto a la guía vigente para ese año para completar la propuesta, la cual indica paso a paso, las instrucciones de la información mínima requerida y las expectativas para completarla. La agencia no publica los resultados de la evaluación del proveedor, pero están disponibles para inspección a petición. La denegación de propuestas contendrá una breve expresión de las razones para denegar la otorgación de las propuestas y el derecho apelativo que le asiste a la parte adversamente afectada por la determinación de la agencia, garantizando un debido proceso de ley.

Modificación de Reglamento: No, se clarificó y el contenido del artículo provee garantías a los participantes y proveedores sobre el particular.

G. Inspección de expediente de los(as) empleado(as)

Posición de la Asociación: El Art. 4.14, inciso C, dispone que la información mínima que contendrá el expediente de personal. La Asociación plantea que si es lo único que se evaluará en los expedientes, que así se disponga y sino se enumeren los documentos que serán requeridos.

Posición de la ACUDEN: El Reglamento no puede contemplar los documentos que en su día las agencias reguladoras a nivel estatal o federal puedan requerir para justificar el uso de fondos federales para el desarrollo del Programa Child Care. En este momento se enumeran los documentos que todo expediente debe contener, pero no se puede establecer de manera categórica que son los únicos que serán requeridos durante la vigencia del reglamento, toda vez que expondría a la agencia a tener que enmendar el reglamento para ir incluyendo o eliminando documentos, según aplique. Antes del proceso de evaluación se se divulga el instrumento de inspección antes de ser administrado. Esto implica que programáticamente, la agencia divulga los parámetros que serán evaluados prospectivamente a los proveedores de servicios y se le advierte de su derecho apelativo al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

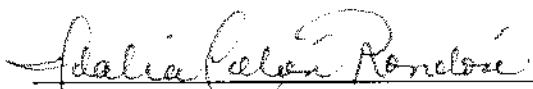
Modificación de Reglamento: No, se clarificó y el contenido del artículo provee garantías a los participantes y proveedores sobre el particular.

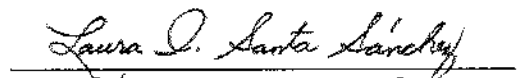
H. Sobre la certificación de los activos de la familia

Posición de la Asociación: El Art. 1.8, dispone la definición de niño(a) elegible y en la misma se establece que los ingresos familiares no deben exceder el 85% y que los activos de la familia no podrán exceder de \$1,000,000, de acuerdo con certificación realizada por algún miembro de la familia. La Asociación plantea que no conocía de dicho requisito y solicita información sobre el particular.

Posición de la ACUDEN: Se confirma que en efecto, se trata de un requisito de la ley de reautorización del programa y es una traducción literal. La certificación es no jurada y la realiza cualquier persona con control económico dentro del grupo familiar del niño(a) elegible.

Modificación de Reglamento: No, se clarificó el alcance de la disposición, que se adoptó literalmente de la nueva regulación federal.


Idalia Colón Rondón, MTS
Secretaria


Lcdá. Laura I. Santa Sánchez
Administradora